



Riohacha D.T.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 44-001-31-03-002-2015-00120-00

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Demandante: ALBERTO JOSÉ DURÁN CARRILLO.

Demandados: BANCO DE BOGOTÁ Y MUEBLES JAMAR.

**ASUNTO: DEMANDA DE OPOSICIÓN AL DESLINDE PRESENTADA
POR MUEBLES JAMAR.**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

Posteriormente a la realización de la diligencia de deslinde y amojonamiento, en forma oportuna, la demandada MUEBLES JAMAR, presentó demanda de oposición al mismo.

En una primera abstrusa demanda el opositor formula unas hipótesis o conjeturas sobre las escrituras públicas del predio de propiedad del señor DURÁN CARRILLO, para concluir una presunta falsedad en documento público porque los señores MARTÍN OMAR MEJÍA CARRILLO y ALBERTO JOSÉ DURÁN CARRILLO, incurrieron en afirmaciones que no eran reales. Posteriormente, en forma oportuna, reforma la demanda para incluir las pretensiones de revocar lo decidido en la diligencia de deslinde y, dentro de las mismas pretensiones solicitó pruebas.

2.- SENTIDO DEL FALLO.

Realizado el devenir procesal se culminó con la audiencia de instrucción y juzgamiento donde el sentido del fallo fue el siguiente:

La demanda de oposición al deslinde tiene su fundamento en el artículo 404 del Código General del Proceso, que en su ordinal primero señala: “...*en la cual podrá alegar los derechos que considere tener y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella...*”.

En el presente asunto, el Despacho NEGARÁ LA OPOSICIÓN, porque no encuentra demostrado los derechos alegados por la OPOSITORA, además, que la discusión de esos derechos ya fue dirimido por esta agencia judicial en decisión anterior. Sobre esto se profundizará en la sentencia escrita que se proferirá dentro de los 10 días siguientes a esta diligencia.

3.- CASO CONCRETO.

Como se enunció en el sentido del fallo, el vencido en un proceso de deslinde y amojonamiento, la ley –artículo 404 del Código General del Proceso-, le brinda el derecho de acción para oponerse al mismo: “*alegando los derechos que*

considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella”.

De lo anterior se infiere, indubitadamente, que la oposición al deslinde es una acción nueva y propia, en la cual se alegan unos derechos que deben probarse.

Aquí se deben recordar los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, pues no solamente basta argumentar un hecho sino que hay que probarlo. Las interpretaciones o elucubraciones de la tradición y cabida del bien del señor DURAN CARRILLO, hechas por el opositor, son apreciaciones suyas que requieren de un sustento probatorio más allá de las escrituras públicas *verbi gratia* una peritación sobre las mismas para acreditar lo alegado.

No puede pasarse por alto que, en el proceso original, se realizó una prueba técnica pericial con instrumentos modernos para fijar los linderos de los predios. Experticio que no fue desvirtuado en esta demanda de oposición.

Por consiguiente, se mantendrán como definitivas las líneas divisorias que se tomaron en la diligencia del deslinde y amojonamiento. Arribando a la anterior conclusión, la consecuencia jurídica de la misma es negar la oposición.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** la oposición formulada por MUEBLES JAMAR S. A.
2. **ORDENAR** que el demandado MUEBLES JAMAR S. A., restituya el área del inmueble reclamado equivalente a 134,18 metros cuadrados.
3. **CONDENAR** en costas a opositor MUEBLES JAMAR S. A. Por secretaría practíquese su liquidación, y de conformidad con lo establecido por el artículo quinto numeral primero literal *b* del Acuerdo número PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración del mismo, inclúyase el equivalente siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como agencias en derecho que deberán ser pagadas en favor de ALBERTO DURÁN CARRILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d12694be5a4618704db472a5a6813fd97f2114d41cfee56f89c0a20d61f2484**

Documento generado en 22/08/2022 09:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>